



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00085-00
ACCIONANTE:	Omaida Papamija Correa- agente oficiosa de la menor MELANY ALEJANDRA VALENCIA ADARME
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO
ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **Omaida Papamija Correa** quien es agente oficiosa de su menor nieta **MELANY ALEJANDRA VALENCIA ADARME**, y actuando a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO**, por violación a los derechos fundamentales de la Familia, Dignidad Humana, Educación, la Salud, la Igualdad y Libre Desarrollo de la Personalidad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Narró la accionante madre del señor Yamith Hernán Valencia Papamija, quien es Intendente de la Policía Nacional adscrito al Departamento de Policía de Cauca; padre de la menor Melany Alejandra Valencia Adarme quien está al cuidado de su abuela y tiene su vida en la ciudad de Popayán pero debido a su carrera se ha evidenciado el distanciamiento entre padre e hija, teniendo que estar al cuidado de aquella menor en cabeza de la aquí accionante.

Agrega que la accionante es una persona de la tercera edad y no puede hacerse cargo permanente del cuidado de su nieta mientras que su padre trabaja en otro municipio, situación que se ha agravado en atención a la contingencia del la pandemia Covid – 19, y la consecuente restricción de movilidad de los ciudadanos de la tercera edad, viéndose cada vez más afectada, el padre de su menor hija le ha hecho conocer al Comando de la Policía dicha situación quienes tienen un conocimiento completo de aquella circunstancia entre él y su hija, sin haber alguna consideración por su núcleo familiar, siendo renuentes con el traslado por motivos humanitarios.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“Primero: Tutelar los Derechos Fundamentales a la Familia, Dignidad Humana, Educación, Salud, Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Primacía de los Derechos de los Menores, y todos los Derechos Fundamentales de la Constitución

Política de Colombia de 1991 que Su Señoría Considere vulnerados y, en consecuencia:

Segundo: Ordenar a los demandados, su representante legal y/o quien corresponda, ordenar el traslado al Departamento de Policía Popayán DEPOY, Cauca del Intendente de la Policía Nacional de Colombia Yamith Hernán Valencia Papamija, identificado con C.C. 10.298.214, padre de la menor Melany Alejandra Valencia Adarme identificada con el NUIP 1.061.760.970

Tercero: Que se ordene a los encausados abstenerse en el presente o en el futuro de tomar represalias, acciones sancionatorias contra el Intendente Yamith Hernán Valencia Papamija, identificado con C.C. 10.298.214 por motivo de la presente Acción Constitucional”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 (fl.19-20), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma a la entidad accionada (fl.28-32), y vencido el término concedido para su intervención, presentó su informe en los siguientes términos:

Informe de la Policía Nacional- Departamento de Policía Cauca (Fls. 34-46)

El Jefe de la Oficina de asuntos jurídicos del Departamento de Policía de Cauca, contestó la presente acción solicitando declarar improcedente la presente tutela en razón a que existe otro mecanismo de defensa para aquellos casos en los que se vislumbra un presunto acoso laboral, además de no lograr probar que su situación encaja en alguna de las causales que determina la Corte Constitucional en sentencia T- 048 de 2013.

Agregó que, una vez revisado el Sistema para la administración de talento Humano (SIATH), se determinó que, el señor intendente YAMITH VALENCIA se desempeña como Comandante de la Subestación de la Policía perteneciente al Departamento de Policía del Cauca.

Adujo que, los traslados del personal uniformado se encuentran reglados en el Decreto 1791 de 2000, agregando que con base a la necesidad del servicio y teniendo como fundamento principal la misión constitucional, se trasladó al señor YAMITH VALENCIA al Departamento de policía del Cauca mediante orden interna No. 168 del 17 de julio de 2020, con la finalidad de atender la diferentes necesidades del servicio, tal como lo dispone el No. 041 DIPON –DITAH, por medio del cual se establecen los parámetros para el traslado del personal.

Aduce que, en razón a la naturaleza de las funciones que cumple el servidor público como miembro de la Policía Nacional, los traslados se encuentran justificados dado que se comprometen servicios esenciales o básicos del Estado, en cuyo caso, la

Policía Nacional goza de un grado mayor de discrecionalidad en lo referente a los traslados por necesidad del servicio.

Resalta que en atención a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la hija del intendente YAMITH VALENCIA, se observó en su hoja de vida que, de acuerdo al grado que ostenta, cumple con el perfil para el cargo al que fue destinado a laborar, y de acuerdo a la familia se señala que, el Intendente puede trasladarse con su núcleo familiar al lugar en donde fue destinado a laborar.

Agregó que, si el Intendente considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, respecto con la orden de traslado; debería acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, rompiendo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Procedencia excepción de la tutela para controvertir decisiones que resuelven traslado.

El artículo 86 de la Carta Constitucional establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo principal objetivo es la protección inmediata de los de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Bajo las anteriores condiciones, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que¹*“para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral se requiere lo siguiente: ii) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora en las condiciones de su trabajo y ii) que afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”*

Esta Corporación Constitucional² ha resaltado que existiría una vulneración de garantías fundamentales, cuando quiera que se presente alguno de estos supuestos:

“1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido;

2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables;

(3) Cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia”

Dichas situaciones, se debe evidenciar en la imposición de cargas desproporcionadas e irracionales para el trabajador y su familia, mismas que deberán probarse.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 065 de 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional, Sentencia T- 565 de 2014. MP. Luis Guillermo Guerrero Perez

Es más, cuando las razones no revistan de gravedad, que se necesaria la intervención inmediata del Juez Constitucional, para efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; no es de recibo dicho mecanismo constitucional.

2. Improcedencia de tutela contra actos administrativos de traslado laboral.

Han sido diversos los pronunciamientos jurisprudenciales frente al material probatorio que tiene a cargo del accionante en el sentido de soportar debidamente respecto a la afectación de los derechos fundamentales ni ruptura en atención al núcleo familiar.

Colorario con lo anterior, la Corporación Constitucional ha resaltado que, la afectación familiar a causa del traslado de uno de os miembros de la familia, se deberá probar, en tal punto que dicho traslado genere un peligro para su salud, vida o un perjuicio para su integridad.

Así pues, la misma Corporación Constitucional³ ha hecho énfasis en los casos en que el traslado por la necesidad del servicio, afecta no solo derechos fundamentales del trabajador, sino de su núcleo familiar, a saber:

“En el expediente, no aparecen debidamente probadas circunstancias tales como que el traslado afecte la salud de la actora o de alguno de sus menores hijos, al paso que tampoco genera un peligro para sus vidas o un perjuicio a su integridad. En modo alguno supone el traslado, en opinión de este Tribunal, una ruptura del núcleo familiar que se origine en circunstancias insuperables, pues, contrario a lo expuesto por la demandante, lo cierto es que se trataría de una situación tolerable, en tanto los menores hijos de la actora se trasladen al municipio de Valledupar y convivan con ella; máxime, cuando del expediente no se advierten factores que pudiesen obstaculizar tal cometido. Inclusive, el argumento inicial esgrimido por la tutelante para rechazar el traslado a la ciudad de Valledupar, consistente en que en el municipio de Montería residen varios de sus familiares, no es de recibo, como quiera que el núcleo familiar es integrado sólo por la actora y sus dos hijos”

Sobre el particular, la misma jurisprudencia constitucional emergen una serie de sub-reglas a partir de las cuales se ha podido entender como afectado en forma grave un derecho fundamental, a saber:

- a. *Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”*

³ Corte Constitucional, Sentencia 524 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza

- b. *Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*
- c. *En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*
- d. *Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.⁴*

De lo anterior, se deja claro que, no basta con la simple enunciación de una afectación a su núcleo familiar, sino que la misma deberá ser acreditada para evaluar si en efecto el mecanismo constitucional se ve debidamente propiciado en atención a un inminente perjuicio irremediable, es decir, que el estudio de dicho acto administrativo por cuenta de una instancia constitucional es imperativo ya que se denota la violación a un derecho fundamental y que la simple espera a un medio de acción ordinaria, agravaría la situación a causa de un traslado por la necesidad del servicio, a saber:

“Ahora bien, para que la acción de tutela pueda proceder por alguna de las anteriores circunstancias, estas deben encontrarse plenamente probadas dentro del expediente,⁵ de lo contrario el recurso tendrá que negarse. En este sentido, la Corte en diversas oportunidades ha negado la procedencia del amparo constitucional cuando a pesar de que se aduce que el traslado implicaba una ruptura de la unidad familiar⁶ o una afectación de la salud del empleado o de los miembros de su familia,⁷ estas situaciones no estaban debidamente acreditadas. Igualmente, la jurisprudencia ha negado la tutela, cuando el afectado argumenta la vulneración del derecho a la educación porque en razón al traslado él o algún miembro de su familia deban abandonar sus estudios,⁸ o alegue el desmejoramiento de sus condiciones económicas por el aumento de sus

⁴. Por vía de ejemplo, en la Sentencia T-593 de 1992 la Corte concedió la tutela a una trabajadora de una empresa particular que había sido trasladada de Bogotá a Melgar, debido a que en la primera ciudad residían sus cuatro hijos y dos de ellos padecían graves problemas de salud. Así mismo, en la Sentencia T-447 de 1994 la Corte protegió a una docente que pretendía su traslado y el de su cónyuge –también docente– a la ciudad de Bogotá, ya que su hija sufría microcefalia y presentaba problemas de aprendizaje. En la Sentencia T-514 de 1996, la Corte concedió la tutela a dos docentes que habían sido trasladados, debido a que padecían serios quebrantos de salud debidamente acreditados: uno de ellos sufría cáncer y el otro, hipertensión arterial severa y problemas en su columna vertebral. De manera similar, en la Sentencia T-503 de 1999 se otorgó el amparo a un trabajador de una empresa privada que fue trasladado de Sincelejo a Riohacha. En aquella oportunidad, la Corte pudo comprobar que con el paso del tiempo el cambio de sede había afectado el proceso de aprendizaje de uno de los hijos del demandante, debido a la ausencia del padre y el estrecho vínculo afectivo que los unía. De igual forma, consultar las Sentencias T-503 de 1999, T-965 de 2000, T-1498 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-825 de 2003 y T-256 de 2003.

⁵ Sentencia T-532/98 (MP Antonio Barrera Carbonell); T-353/99 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁶ Sentencias T-615/92 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-311/93 (MP. Fabio Morón Díaz), T-016/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-353/99 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁷ Sentencias T-715/96 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-288/98 (MP. Fabio Morón Díaz) y T-353/99 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁸ Sentencias T-362/95, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-016/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-288/98 (MP. Fabio Morón Díaz).

gastos personales y familiares en la nueva localidad.⁹ En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. De aceptarse lo contrario, en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora. Sin embargo, no sobra advertir que la improcedencia del amparo constitucional en estos casos, no significa que la persona afectada no tenga la oportunidad de acudir al medio ordinario de defensa judicial, a través del cual podrá demostrar ante el juez competente, la alegada arbitrariedad del acto de traslado y, por ende, exigir el restablecimiento de su derecho¹⁰

Caso en concreto

Descendiendo al asunto en cuestión y objeto de la litis, encuentra este Despacho que la accionante interpuso acción de amparo en procura de pretender le sea tutelado sus derechos fundamentales a Familia, la Educación y a la Salud, al considerar la accionante en calidad de abuela de la menor Melany Alejandra Valencia Adarme, que, su hijo como Intendente se encuentra lejos de la ciudad de Popayán y lejos de su menor hija y que por su avanzada condición (tercera edad), cada vez es más complicado su cuidado, y que no puede hacerse cargo de su nieta mientras su padre trabaja lejos. Situación que tiene pleno conocimiento la accionada pero no han hecho ningún traslado por motivos humanitarios.

Agregando la accionante que, dicho traslado es necesario ya que la menor tiene su núcleo familiar, social y deportivo en la ciudad de Popayán.

Ahora, verificada la documental obrante en el expediente y verificados los canales de recepción de información de este Despacho en materia de tutela, la accionada al contestar la tutela señaló que el medio constitucional como primera instancia no es viable, ya que existen otros medios de defensa respecto a los actos administrativos que resolvieron el traslado por la necesidad del servicio, además resalta que evidenciando la hoja de vida del hijo de la aquí accionante, cumplía con el perfil para el cargo de Intendente y que si era necesario, el señor Yamith Hernán Valencia Papamija podría trasladar a su núcleo familiar (hija y abuela) hasta donde se encuentra el Intendente prestando su servicio.

Además, manifestó que dicha decisión de traslado no fue de forma arbitraria, además de no lograrse probar la necesidad que su menor hija se encuentre en la ciudad de Popayán, ya que podría continuar con su vida familiar en el lugar en que se encuentra su padre.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-288 de 1998. MP Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencia T-1498 de 2000, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez (E.)

De lo anterior, esta instancia constitucional se referirá al derecho fundamental de la unidad familiar, conforme lo establece el Consejo de Estado¹¹ a saber:

“La protección a la unidad familiar tiene sustento en la Constitución Política, en particular, en los artículos 15, 42 y 44 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia que la destruya y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente.

Sobre ello, la Corte Constitucional ha mantenido su posición en relación a que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental de los menores y de los adultos que genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos.¹⁰ Y además ha reconocido que como derecho fundamental tiene una faceta prestacional que se materializa en la obligación constitucional del Estado de diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar”

Ahora bien, respecto de las pruebas allegadas por esta instancia no se logró establecer que, las medidas de haber trasladado inicialmente al señor YAMITH HERNAN VALENCIA, se hubiese prestando basado en alguna medida arbitraria o alguna medida infundada que dio como consecuencia de la separación de la unión familiar que compone su menor hija y su abuela quien se hace cargo de aquella, así como tampoco se logró evidenciar la imperiosa necesidad de agotar la medida constitucional para proteger sus derechos fundamentales en razón de algún peligro irremediable, máxime cuando dicho traslado al Departamento de policía del Cauca se dio desde el año 2007, y su estado civil indica soltero, significando con ello que su único núcleo familiar inmediato es su menor hija Melany Alejandra Valencia Adarme y que como en jurisprudencia precedente, el argumento que su vida académica está en la ciudad de Popayán, pues no es de recibo máxime cuando este único argumento no es soporte suficiente para controvertir una decisión que como ya se dijo, no es reciente, y que la misma no ha perjudicado de forma flagrante su familia. Pues es responsabilidad del padre propender por su unión familiar, y como quiera que no se logró comprobar la necesidad del distanciamiento, es importante dejar en claro que a causa de la Contingencia que se está viviendo en tiempos de pandemia, podría recibir clases de forma virtual mientras el padre de la menor la traslada a su lugar de trabajo, es decir en el Departamento del Cauca.

Ahora bien, no se evidencia por esta instancia que la salud tanto de su menor hija como al de su madre quien se encarga de la crianza de la menor, se vea perjudicada, evidenciando así que la única razón es que tanto como padre como hija están separados, pero dicha separación no es argumento suficiente para encausar aquél como necesario o urgente para agotar dicha situación por

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00349-01(AC), 27 de abril de 2017. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

vía de tutela, por lo que se concluye que no estamos frente a un ningún perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior y, como ya se mencionó, la acción de tutela puede ser procedente aun existiendo otros medios de defensa judicial cuando se requiere la intervención **urgente** del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, solo en estos casos, se concederá la tutela como mecanismo definitivo, empero, en el caso que ocupa la atención del Despacho no se probó la afectación a ninguna de las excepciones anteriormente descritas, ni de forma sumaria las razones por las cuales se causa un perjuicio irremediable que le impiden acudir de forma inmediata a la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, este Juzgado advierte que el presente asunto, no supera la subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad de este medio de defensa de los derechos fundamentales, pues se considera que su no traslado en el lugar donde se encuentra tanto su menor hija como el de la abuela que está a cargo, es suficiente para acudir al juez ordinario para que sea él quien determine la ciencia de lo dicho.

Ahora, si la pretensión del accionante es que mediante la acción de tutela se ordene su traslado, a esta medida tampoco se accede, como quiera que dentro del expediente no se demuestra que efectivamente se encuentren satisfechos los requisitos para acceder a sus pretensiones como mecanismo transitorio, pues si bien es cierto, que la accionante manifiesta que la vida social y educativa se encuentran en Popayán, es más importante para esta instancia constitucional el argumento del núcleo familiar, y como quiera que, el accionante solamente cuenta con su menor hija, debería lograrse el traslado de la pequeña al lugar en donde lleva aproximadamente 14 años su padre sin que por cuenta de este hubiese interpuesto alguna acción administrativa u ordinaria que haga evidenciar la presunta negligencia por la accionada Policía Nacional, o la inminente negligencia a su solicitud en pro de no romper su vínculo familiar, encausado en alguna consecuencia que lo amerite.

En conclusión, la acción de tutela se torna improcedente, pues este medio de defensa judicial, al tenor de lo regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, es eminentemente residual, significando con ello que quien acuda a la solicitud de amparo constitucional debe agotar los recursos o medios defensivos dispuestos por el ordenamiento jurídico en los trámites y procesos respectivos, sin que pueda simplemente pasarlos desapercibidos o no utilizarlos, en razón a que, se itera, el amparo

constitucional no obra como mecanismo principal al que puedan acudir las personas en defensa de sus derechos¹².

Con fundamento a lo dicho anteriormente, este Despacho declara improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, que para el caso en cuestión es la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **OMAIDA PAPAMIJA CORREA**, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

Firmado Por:

¹² Al respecto, puede consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 1992, C-50 y C-591 de 2005.

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a7afaaeff70a56e112676107550f5303473e4488269898957e67fd542ca02a5e**

Documento generado en 14/04/2021 07:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>